

**Recurso 6/2012
Resolución 6/2012**

Resolución 6/2012, de 11 de mayo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las empresas Rueda y Vega Asociados, S.L.P. e Infraestructuras, Cooperación y Medio Ambiente S.A. (IYCSA), contra La Resolución de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Aranda de Duero (Burgos) de 29 de marzo de 2012, por la que se acuerda no admitir a trámite la proposición presentada por la UTE Rueda y Vega asociados S.L.P.- Infraestructuras, Cooperación y Medio Ambiente S.A. (IYCSA) en la licitación del contrato de servicios de asistencia técnica para la revisión y adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Aranda de Duero (Expediente 1141/11).

**I
ANTECEDENTES**

Primero.- El Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el 29 de diciembre de 2011, acuerda aprobar los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares para la contratación, mediante procedimiento abierto, del Servicio de Asistencia Técnica para la revisión y adaptación del Plan General de Ordenación Urbana (P.G.O.U.) de Aranda de Duero, así como el gasto correspondiente con el desglose de anualidades que figura en ellos y la apertura del correspondiente expediente de contratación.

Este anuncio fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (fecha de envío 18 de enero), en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos el 30 de enero de 2012 y en el Boletín Oficial del Estado el 9 de febrero.

De acuerdo con la disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), a esta licitación le es aplicable la tramitación prevista en el propio texto refundido, al haberse publicado la convocatoria del procedimiento de adjudicación tras su entrada en

vigor. Le es igualmente de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, así como el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP).

Segundo.- En dicha licitación presentó oferta la U.T.E. formada por las empresas Rueda y Vega Asociados, S.L.P.- Infraestructuras Cooperación y Medio Ambiente S.A. (IYCSA). Según consta en la Resolución de la mesa de contratación de 29 de marzo de 2012, la proposición presentada no fue admitida, por una parte porque el objeto social de la empresa Infraestructuras, Cooperación y Medio Ambiente S.A. (IYCSA), que consta en la escritura de 25 de julio de 2003, no acredita el objeto social que le permite acceder a este tipo de contratación conforme prevé la cláusula 2.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares; y, por otra, porque la escritura de 20 de marzo de 2012, presentada en el trámite de subsanación, aun cuando acredita el objeto social, no puede ser admitida ya que fue formalizada con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de proposiciones.

El órgano de contratación comunica la exclusión el 4 de abril.

Tercero.- El 18 de abril de 2012 (fecha del sello de correos) D. J.M.R.C. y D. M.A.G.B., en representación respectivamente de Rueda y Vega Asociados, S.L.P., e Infraestructuras, Cooperación y Medio Ambiente S.A. (IYCSA), interponen recurso especial contra la Resolución de 29 de marzo de 2012, recurso que se anuncia al órgano de contratación el mismo día.

El 20 de abril tiene entrada en este Tribunal dicho recurso y en el mismo día el Secretario requiere al órgano de contratación para que remita el expediente de contratación a que se refiere el recurso, acompañado del correspondiente informe.

Cuarto.- El 3 de mayo tiene entrada en este Tribunal el expediente de contratación y demás documentación exigida legalmente. Examinada la documentación presentada, en esa misma fecha el Tribunal admite a trámite el recurso y le asigna el número de referencia 6/2012.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal da traslado del recurso a los restantes licitadores a fin de que puedan formular las alegaciones que estimen convenientes a su derecho.

Transcurrido el plazo otorgado al efecto, las restantes empresas licitadoras no formulan alegaciones.

Sexto.- Por Acuerdo de este Tribunal de 9 de mayo de 2012 se otorga la suspensión de la tramitación del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de asistencia técnica para la revisión y adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Aranda de Duero, medida cautelar solicitada por el interesado.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- Se acredita en el expediente la legitimación de las empresas Rueda y Vega Asociados, S.L.P. e Infraestructuras, Cooperación y Medio Ambiente S.A. (IYCSA), integrantes de la U.T.E. Rueda y Vega Asociados, S.L.P.-Infraestructuras, Cooperación y Medio Ambiente S.A. (IYCSA), para interponer recurso especial y su respectiva representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

También resulta acreditado que el recurso se interpone contra un acto de trámite adoptado en el procedimiento de adjudicación, lo que impide la continuación de su tramitación, en el ámbito de un contrato de servicios con varios empresarios sujeto a regulación armonizada, regulado en el artículo 16.1 b) del TRLCSP, conforme a lo establecido en el artículo 40.1 a) del TRLCSP. Por tanto el acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40 del TRLCSP que, en su apartado 2.b) incluye expresamente, entre los actos susceptibles de recurso

especial en materia de contratación, “los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores”.

El recurso especial se ha planteado en tiempo y forma, pues la Resolución impugnada se adoptó el 29 de marzo de 2012 y se comunicó a la empresa el 4 de abril, y el recurso se presentó en el registro de este Tribunal el 20 de abril, dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

3º.- La cuestión de fondo sobre la que se plantea el recurso consiste en determinar si la no admisión a trámite de la proposición presentada por la UTE Rueda y Vega Asociados, S.L.P.- Infraestructuras Cooperación y Medio Ambiente S.A. (IYCSA) en la licitación del contrato de servicios de asistencia técnica para la revisión y adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Aranda de Duero, resulta procedente de acuerdo con las estipulaciones contenidas en los pliegos de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) y de prescripciones técnicas (en adelante PPT) que rigen el contrato en relación con la normativa que sobre contratación pública resulta de aplicación.

Antes de analizar la cuestión litigiosa, conviene recordar al respecto que el artículo 1 del TRLCSP establece como uno de los fines de la regulación de la contratación del sector público el de garantizar que ésta se ajusta al principio de no discriminación e igualdad de trato de los candidatos. En el mismo sentido el artículo 139 del TRLCSP, incardinado en el capítulo I del título I del libro III de la Ley, relativo a la “Adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas”, dispone que “Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia”.

El principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores potenciales deben conocer las reglas del juego y éstas deben aplicarse a todos ellos de la misma manera. De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se desprende que el respeto del principio de igualdad de trato implica no sólo la fijación de condiciones no discriminatorias para acceder a una actividad económica, sino también que las autoridades públicas adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de dicha actividad. En definitiva, el principio de igualdad de trato es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de

contratos públicos, (en este sentido pueden citarse las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 12 de diciembre de 2002, Universale-Bau y otro y 19 de junio de 2003, GAT).

Por su parte, el artículo 115. 2 del TRLCSP establece que “En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo”. En consonancia con ello, el artículo 145.1 del TRLCSP dispone que “Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”.

Frente a ello, la única solución posible es la inadmisión de aquellas ofertas cuyas documentaciones hayan sido presentadas de manera que incumplan los requisitos establecidos en las normas aplicables.

La Resolución de la mesa de contratación de 29 de marzo de 2012 no admite a trámite la proposición presentada por la U.T.E. Rueda y Vega Asociados, S.L.P.- Infraestructuras Cooperación y Medio Ambiente S.A. (IYCSA), debido, por una parte, a que el objeto social de la empresa Infraestructuras, Cooperación y Medio Ambiente S.A. (IYCSA) que consta en la escritura de 25 de julio de 2003 no acredita el objeto social que le permite acceder a este tipo de contratación, según prevé la cláusula 2.2 del PCAP, y, por otra, a que la escritura de 20 de marzo de 2012, presentada en trámite de subsanación, aun cuando acredita el objeto social, no puede ser admitida al haberse formalizado con posterioridad a la finalización de presentación de proposiciones.

Respecto de este segundo motivo no hay duda de que no pueden admitirse las alteraciones de la capacidad de los licitadores que se hayan producido válidamente una vez agotado el plazo de presentación de proposiciones.

La falta de capacidad de un licitador tiene, de acuerdo con el artículo 54 del TRCLSP, los mismos efectos que las prohibiciones para contratar contenidas en el artículo 60 del TRLCSP. El artículo 81 del RGLCAP sólo prevé la posibilidad de enmienda para la acreditación documental de una circunstancia de capacidad que se disfrutase con anterioridad a la presentación de la oferta.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda en su Informe 10/2003, de 2 de septiembre, señala que el artículo 81.2 del RGLCAP otorga la posibilidad de “que los licitadores aporten en un período temporal complementario, posterior a la presentación de las proposiciones, los documentos acreditativos de que en el período de presentación de proposiciones cumplían los requisitos y las condiciones establecidas en el pliego de cláusulas administrativas (...) sin que eso suponga alterar las condiciones comunes de participación en la licitación, como son la existencia de los requisitos legales exigidos en el periodo de presentación de proposiciones”.

Por tanto, la enmienda de la falta de capacidad acreditada con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de proposiciones, a pesar de que se produjo con carácter previo a la adjudicación o a la formalización de la UTE y del contrato, no puede ser admitida. En el presente caso la escritura formalizada el 20 de marzo de 2012, que incluye en su objeto social los planes y estudios de planeamiento urbano (planes generales, planes parciales y estudios de detalle) es posterior a la fecha de presentación de ofertas, que finalizó el 9 de marzo de 2012 a las 14:00 horas.

En relación con el primer motivo de exclusión, es decir, no acreditar el objeto social que le permite acceder a este tipo de contratación, la cuestión debe ser analizada detenidamente, de acuerdo con los pliegos que rigen la adjudicación del contrato y la normativa contractual que resulta de aplicación, así como los informes de las Juntas Consultivas de Contratación al respecto pues, en definitiva, se trata de una cuestión interpretativa.

Las uniones temporales de empresas (U.T.E.) son un sistema de agrupación de empresas que da lugar a un órgano sin personalidad jurídica, que tiene como fin la ejecución de una obra, servicio o suministro determinado. Cada empresa establece su porcentaje de participación en la U.T.E.

Al no tener la U.T.E. personalidad jurídica propia, los requisitos de capacidad y solvencia -al igual que el de clasificación- y la ausencia de circunstancias que prohíban la contratación, han de referirse a los miembros que la conforman y la solvencia de la que careciera alguno de ellos puede completarse con la que tenga el resto de miembros de la U.T.E. En este sentido, el artículo 24 del RGLCAP dispone:

“1. En las uniones temporales de empresarios cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley y 9 a 16 de este Reglamento, acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma, sin perjuicio de lo que para la clasificación se establece en el artículo 52 de este Reglamento.

»2. Para que en la fase previa a la adjudicación sea eficaz la unión temporal frente Administración será necesario que los empresarios que deseen concurrir integrados en ella indiquen los nombres y circunstancias de los que la constituyan, la participación de cada uno de ellos y que asumen el compromiso de constituirse formalmente en unión temporal, caso de resultar adjudicatarios”.

En cuanto a la identidad del objeto social de las empresas que integran la U.T.E. con el objeto del contrato, todas ellas tienen que acreditar al menos, una relación directa o indirecta, ya sea total o parcial entre su objeto social y el objeto del contrato, y eso con independencia de que dichas empresa estén clasificadas.

La persona jurídica que, a pesar de estar clasificada en el grupo y subgrupo correspondiente a las prestaciones objeto del contrato, no acredite el requisito de capacidad de obrar que establece el artículo 57.1 del TRLCSP (“Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios”) deberá ser excluida de la licitación por carecer de este requisito. Si bien las prestaciones objeto del contrato tienen que estar comprendidas en los fines, el objeto o el ámbito de actividad de la empresa, no es necesario la coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato.

El órgano de contratación deberá verificar que la totalidad de las prestaciones del contrato quedan amparadas por los objetos sociales de las empresas agrupadas y que se garantiza la correcta ejecución de las prestaciones objeto del contrato.

Al respecto el Informe 7/2005, de 4 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, después de referirse

a los artículos del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP) entonces en vigor, de aplicación al presente caso (principalmente el artículo 24), así como a los correspondientes del Reglamento General de dicha Ley, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), añade lo siguiente:

»b) El Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (en adelante LSA) y la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de sociedades de responsabilidad limitada (en adelante LSRL) vinculan la capacidad de obrar con el objeto social de las empresas. En particular, el artículo 7 de la LSA vincula la personalidad jurídica de la empresa a su inscripción en el Registro Mercantil. Esta inscripción se materializa mediante la presentación de la escritura de 1 Sobre esta cuestión, en el Informe 46/1999, de 21 de diciembre, la Junta Consultiva del Estado argumenta también la necesidad de exigencia de los requisitos de capacidad y solvencia a todas las empresas que integran la UTE, sobre la base de la inexistencia de un precepto legal que las dispense de la constitución de la sociedad, documento éste que tiene que contener, entre otros extremos, los estatutos sociales donde se indique de manera descriptiva -con indicación de actividades- el objeto social de la empresa (artículo 9 de la LSA).

»La misma LSA vincula la capacidad de obrar de las sociedades a su objeto social en otros preceptos, por ejemplo, al regular los eventuales efectos jurídicos de las obligaciones contraídas ante terceras personas con ocasión de actos no comprendidos en el objeto social (artículo 129.2 2). En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada también se requiere la inscripción de la sociedad para que adquiera personalidad jurídica y el sistema de materialización de esta inscripción es análogo al de las sociedades anónimas (artículos 11 y 13 de la LSRL). También esta Ley vincula la capacidad obrar de las sociedades de responsabilidad limitada a su objeto social (en este sentido, el artículo 63 LSRL).

»En el mismo sentido, los artículos 117 y 178 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio (en adelante RRM) establecen que el objeto social se hará constar en los estatutos con determinación de las actividades que lo integran.

»Ciertamente, el principio de vinculación entre el objeto social y la capacidad de obrar de las personas jurídicas que se deduce de los preceptos citados anteriormente no es compartido por un sector doctrinal de procedencia germánica, el cual entiende que el objeto social no limita ni vincula la capacidad de las sociedades en el derecho español.

»Ahora bien, esta posición doctrinal relaciona la cuestión con el ámbito de la representación, justamente sobre la base del citado artículo 129.2 de la LSA, el cual, no podría ser tenido en cuenta en relación a un procedimiento de contratación pública donde la Administración tiene la obligación de comprobar las condiciones de capacidad de las empresas licitadoras y, en especial, de aquella o aquellas que resulten adjudicatarias.

»Hay que tener en cuenta, también, que el artículo 10 del RGLCAP, en relación a la acreditación de la capacidad por parte de las empresas extranjeras, también la vincula a las actividades que conforman habitualmente el objeto de la empresa y el objeto del contrato. Asimismo, el artículo 47.2.a del mismo RGLCAP exige, para proceder a la clasificación de las empresas, que su objeto social comprenda las actividades incluidas en los subgrupos en que solicitan la clasificación. Dicho en otras palabras, se exige para el otorgamiento de la clasificación la vinculación entre el objeto social y el objeto de los contratos a qué se quiere tener acceso.

»c) Llegados a este punto, podemos afirmar que la condición de que el objeto social de las empresas licitadoras debe tener relación con el objeto contractual.

»El artículo 129 LSA, en el contexto de la regulación de la representación de la sociedad, dispone: 'La sociedad quedará obligada ante terceras personas que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aunque se desprenda de los estatutos inscritos en el Registro Mercantil que el acto no está incluido en el objeto social'.

»La Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 10 de diciembre de 1991, hace referencia a las diferentes posiciones doctrinales.

»Los artículos 15.2 del TRLCAP, a todos los efectos y para todos los contratos, y 197.1 del mismo TRLCAP, con carácter específico para los contratos de consultoría y asistencia, pueden plantear dificultades interpretativas en relación a los contratos que tienen un objeto que incluye diferentes prestaciones y la oferta la presenta una UTE.

»Por tanto, se deduce que el Tribunal admite la posibilidad de complementariedad entre los objetos de las empresas que conforman la UTE y la eventual ejecución parcializada del objeto del contrato.

»En otro orden de consideraciones, es preciso tener en cuenta también que la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de empresas y de las sociedades de desarrollo industrial regional, prevé en su artículo 8.b, que 'El objeto de las uniones temporales de empresas será desarrollar o ejecutar exclusivamente una obra, servicio o suministro concreto, dentro o fuera de España. También podrá desarrollar o ejecutar obras o servicios complementarios y accesorios del objeto principal'. O sea, la necesaria vinculación entre el objeto social de las empresas que integran la UTE y el objeto contractual se tiene que interpretar en sentido amplio y no restrictivo.

»Dicho esto, atendida la norma general de vinculación del objeto social de todos los licitadores al objeto contractual -prevista en el artículo 197.1 del TRLCAP que, como ya se ha dicho, se configura como un verdadero requisito de capacidad general- y atendida la responsabilidad solidaria que establece el artículo 24 del TRLCAP para todos los participantes en la UTE ante la Administración, se tiene que afirmar también que siempre tiene que haber una vinculación entre el objeto social de cada una de las empresas integrantes de la UTE y alguna de las prestaciones que conforman el objeto contractual.

»Por tanto, hay que concluir que, independientemente de que las empresas que integran una UTE estén clasificadas y, si procede, les sean de aplicación las normas de acumulación de clasificaciones previstas en los artículos 31.2 del TRLCAP y 52 del RGLCAP, todas estas empresas tienen que acreditar, cuando menos, una relación directa o indirecta entre su objeto social y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato”.

4º.- Sentado lo anterior, debe analizarse si, a tenor de los pliegos que rigen el contrato de servicios de asistencia técnica para la revisión y adaptación del P.G.O.U. de Aranda de Duero y de la normativa sobre contratos, la inadmisión de la proposición de la U.T.E en la fase de licitación por no guardar el objeto social de una de las empresas que la forman (IYCSA) identidad literal con el objeto del contrato es acorde a derecho.

La cláusula 2.2 (capacidad y solvencia de los licitadores) del PCAP de 20 de diciembre de 2011 dispone:

“1. Podrán concurrir a la adjudicación del contrato, las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que cumplan las condiciones de aptitud establecidas por el TRLCSP, concretamente los artículos 54 y siguientes, tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en una prohibición de contratar, acrediten su solvencia económica financiera y técnica o profesional y dispongan de la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato.

»2. Tratándose de personas jurídicas las prestaciones objeto del contrato deberán estar comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que a tenor de sus escrituras, estatutos o reglas fundacionales le sean propios.

»3. En el supuesto de uniones temporales de empresarios, cada uno de éstos deberá reunir los requisitos señalados en el apartado 1.

»4. Asimismo, las empresas deberán disponer de una organización con elementos personales y materiales suficientes para la debida ejecución del contrato”.

El artículo 24 del RGLCAP dispone que “En las uniones temporales de empresarios cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley y 9 a 16 de este Reglamento, acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma, sin perjuicio de lo que para la clasificación se establece en el artículo 52 de este Reglamento”.

Y el artículo 72.1 del TRLCSP establece que “La capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate”.

La técnico del Servicio de Contratación del Ayuntamiento de Aranda de Duero señala en su informe de 27 de abril de 2012 que “La Mesa rechazó la proposición porque una de las empresas no cumplía el objeto social.

»No obstante si se interpreta la cláusula referida de forma conjunta con el artículo 24 del Reglamento de Contratos del Estado podría admitirse la proposición”.

De acuerdo con los artículos citados y la cláusula anteriormente reproducida, basta con que cada una de las empresas que integran la UTE reúna los requisitos establecidos en ellos y en el apartado 2.2.1 de la cláusula, al que se remite el apartado 2.2.3 de aquélla. Esto se cumple en el presente caso puesto que la empresa Infraestructuras, Cooperación y Medio Ambiente S.A. (IYCSA) ha acreditado: su capacidad de obrar, mediante la aportación de su escritura de constitución y estatutos debidamente inscritos en el Registro Mercantil; que no está incurso en una prohibición de contratar; su solvencia económica financiera y técnica o profesional mediante la presentación de una relación de los principales servicios y proyectos realizados en los últimos diez años tanto para el sector público como para el privado con los certificados que lo acreditan; que el personal técnico dispone de la habilitación empresarial o profesional, en este caso ante el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; la titulación académica que, en su caso, es exigible para la realización de la actividad o prestación que constituye el objeto del contrato, así como los medios técnicos y materiales con los que cuenta.

En cuanto a la adecuación del objeto social de la empresa IYCSA, a los trabajos incluidos en la redacción del Plan General de Ordenación Urbana, hay que tener en cuenta, tal y como se ha puesto de manifiesto en la consideración jurídica 3ª de esta resolución, que la necesaria vinculación entre el objeto social de las empresas que integran la UTE y el objeto contractual debe interpretarse en sentido amplio y no restrictivo, por lo que es suficiente con que exista una

relación indirecta, ya sea total o parcial, entre el objeto social y el del contrato. En definitiva la constitución de una U.T.E. tiene como finalidad la cobertura de las diversas prestaciones de un contrato y el órgano de contratación debe verificar si éstas quedan debidamente cubiertas con los objetos sociales de las empresas que integran la U.T.E.

Según la cláusula 1 del PCAP el objeto del contrato es la asistencia técnica para la revisión y adaptación del P.G.O.U. de Aranda de Duero, conforme al P.P.T. elaborado por la arquitecta municipal y en el que se disponen las necesidades administrativas a satisfacer.

El ámbito del trabajo y de su aplicación territorial es la totalidad del término municipal de Aranda de Duero, que incluye los núcleos de Sinovas y la Aguilera con su singularidad correspondiente, así como el ámbito afectado por el Plan Especial del Centro Histórico.

El P.P.T. establece las condiciones técnicas que regirán la contratación de la consultoría y asistencia técnica para la revisión y adaptación del P.G.O.U. de Aranda de Duero a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y a su Reglamento aprobado por el Decreto 22/2004, de 29 de enero, así como a sus modificaciones y al resto de normativa sectorial de aplicación, con especial atención a la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo.

La justificación del contrato es la adecuación del P.G.O.U. de Aranda de Duero, aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Burgos el 18 de febrero de 2000, a las exigencias normativas en el ámbito del planeamiento urbanístico. En particular, cabe señalar las derivadas de nuevas disposiciones legales como son la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana en Castilla y León, o la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

El apartado 1 del artículo 52 bis de la Ley 5/1999, de 8 de abril, dispone:

“Conforme a la legislación básica del estado en la materia, serán objeto de evaluación ambiental los instrumentos de planeamiento general que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, entendiendo como tales:

»a) Los instrumentos de planeamiento general y sus revisiones, en todo caso”.

Del mismo modo se pronuncia el artículo 157.1 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

En el P.P.T. se describe el contenido de los trabajos del plan, entre los que se incluyen la elaboración de cartografía, informes arqueológicos, estudios acústicos, estudios ambientales. Así, en la cláusula 5.2 del P.P.T., referida a los documentos de información, análisis y diagnóstico, establece la siguiente clasificación:

a) Memoria informativa que debe describir las características, elementos y valores naturales, ambientales, culturales, demográficos, socioeconómicos y de infraestructuras del término municipal, presentes y pasados que resulten relevantes para las determinaciones del Plan General, así como las perspectivas de evolución futura.

A su vez se determina la estructura de la Memoria informativa en los siguientes apartados: encuadre regional, análisis histórico, análisis urbanístico, análisis socioeconómico, medio físico, en el que se incluye el estudio de la riqueza medioambiental al objeto de calibrar el posible impacto por cambio de usos y establecer las medidas de protección en cada caso, de acuerdo con sus condiciones de fragilidad y su calidad, medio urbano, en el que se incluyen las dotaciones urbanísticas: vías públicas, red viaria urbana e interurbana, abastecimiento de agua, saneamiento y depuración, y conclusiones.

b) Los planos de información que deben contener la información territorial y urbanística de carácter gráfico sobre las características naturales, ambientales, culturales, demográficos, socioeconómicos y de infraestructuras del término municipal, presentes y pasados que resulten relevantes para las determinaciones del Plan General, con claridad y escala suficiente para su correcta interpretación.

c) El informe de sostenibilidad ambiental, que a efectos de evaluación estratégica previa debe señalar, describir y evaluar los probables efectos relevantes sobre el medio ambiente de la aplicación de las

determinaciones del Plan General, así como las alternativas razonables que tengan en cuenta sus propios objetivos.

d) Estudios complementarios en el que se incluirán todos los estudios sectoriales, monográficos y los elaborados como apoyo as la valoración del impacto ambiental de las propuestas del planeamiento.

El artículo 2 de los estatutos sociales de la empresa Infraestructuras, Cooperación y Medio Ambiente S.A. (IYCSA), que fueron modificados en un primer momento por la Junta General y Universal de Accionistas celebrada el 30 de junio de 2003, establece como objeto social:

“1.- Estudios, anteproyectos y proyectos de obras públicas y privadas.

»2.- Ingeniería de conservación de carreteras.

»3.- Telecentro de asistencia a la carretera e información al usuario.

»4.- Estudios de impacto ambiental, informes y estudios mediambientales, especialmente en las áreas de planeamiento urbano e infraestructuras viarias y ferroviarias, acústica ambiental, estudio y proyectos de medida de protección, estudios hidrológicos e hidráulicos (...)”.

Por lo tanto, el objeto social de la citada empresa está indirectamente relacionado con el objeto del contrato y complementa el objeto social de la otra empresa integrante de la U.T.E, constituido por la “prestación de servicios, consistentes en actividades de medición, coordinación y ejecución de trabajos propios de los campos de la arquitectura y el urbanismo”.

En el compromiso de constitución de la U.T.E. los representantes de las empresas Rueda y Vega Asociados, S.L.P. e Infraestructuras, Cooperación y Medio Ambiente S.A. (IYCSA) acuerdan las participaciones que ostentan en aquella (66,60% para la primera y 33,40% para la segunda). Se designa gerente a D. M.A.G.B., ingeniero de caminos, canales y puertos, y director técnico a D. J.M.R.C., arquitecto.

En el trámite de subsanación, la U.T.E. presenta (además de las escrituras de IYCSA) un escrito en el que señala que los redactores del Plan

General serán los arquitectos socios de Rueda y Vega Asociados, S.L.P., y que la participación de IYCSA es minoritaria y referida a aspectos relativos al informe de sostenibilidad ambiental, estudios sectoriales (hidrológicos, ruido y movilidad) y diseño de redes e infraestructura, trabajos que, como se ha puesto de manifiesto, están incluidos en su objeto social.

Así pues, teniendo en cuenta que la interpretación en este aspecto debe ser amplia en la medida en que la uniones temporales de empresas se constituyen para cubrir las diversas prestaciones de un contrato, la proposición debe ser admitida.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en los artículos 47 del TRLCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

ACUERDA

PRIMERO.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las empresas Rueda y Vega Asociados, S.L.P. e Infraestructuras, Cooperación y Medio Ambiente S.A. (IYCSA), contra La Resolución de la Mesa de Contratación de 29 de marzo de 2012, por la que se acuerda no admitir a trámite la proposición presentada por la UTE Rueda y Vega asociados S.L.P.-Infraestructuras, Cooperación y Medio Ambiente S.A. (IYCSA) en la licitación del contrato de servicios de asistencia técnica para la revisión y adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Aranda de Duero (Expediente 1141/11).

SEGUNDO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en el procedimiento.

TERCERO.- Levantar la suspensión del procedimiento de licitación del contrato.

CUARTO.- De conformidad con los artículos 49 TRLCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, sólo cabe la

interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).